

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 150-17

10 9 JUL 2020

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 150-17 DE JULIANA CAMACHO ROBLEDO a favor suyo y de su hija ISABELLA ORTIZ CAMACHO CONTRA DAVID LEONARDO ORTIZ VILLALBA.

RADICACIÓN: 0012-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 150-17, proferida el 13 de Enero de 2020, por la Comisaría de Familia – Usaquéen II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 22 de Mayo del año 2017 la Comisaría de Familia – Usaquéen I, mediante auto obrante a folio 15 decidió admitir y avocar conocimiento de solicitud de medida de protección, impuso **medida de protección provisional** a favor de JULIANA CAMACHO ROBLEDO y de su hija ISABELLA ORTIZ CAMACHO, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia de trámite. Ambas partes quedaron notificadas, según constancias obrantes a folio 17, 21 y 22.
- El día 12 de Junio del año 2017 (f. 29 a 37), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDO, y el señor DAVID LEONARDO ORTIZ.

VILLALBA. Oídas los cargos de la accionante, los descargos del accionado oportunidad en la que acepto los hechos endilgado en su contra y con base en el informe pericial de clínica forense, practicado el día 24 de mayo de 2017 a la menor ISABELLA ORTIZ CAMACHO (fl.27) en el cual le generaron una incapacidad médico legal definitiva de cinco días, seguidamente se encuentra otro informe pericial de clínica forense, practicado a la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDO, en el cual le generaron una incapacidad médico legal definitiva de quince días, con base en lo anterior la Comisaría de Familia, impuso **medida de protección definitiva** a favor de la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDO y de su mejor hija ISABELLA ORTIZ CAMACHO y se le comino al accionado para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, así como asistir a tratamiento terapéutico con el fin de que reciba orientación en la resolución pacífica de conflictos. .

- A folios 68 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 16 de Diciembre de 2019 (fl.72), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico a las partes según constancias obrantes a folios 79 y 86
- El día 10 de Enero de 2020 (fl.103 y 104) se realizó audiencia con las partes interesadas, se recibieron los cargos y descargos, oportunidad en la que el accionado acepto los hechos endilgados en su contra, la Comisaría de Familia suspendió la diligencia con el fin de estudiar los elementos materiales probatorios ya aportados, señalo fecha para proferir fallo, las partes quedaron notificadas en estrados.
- El día 13 de Enero de 2020 (fl.105 a 107) la comisaria de familia se constituyó en audiencia pública, con el fin de proferir el respectivo fallo, audiencia a la que asistieron las partes interesadas, con base en el formato único de noticia criminal de la fiscalía general de la nación, entrevista de recolección de información en casos de presunto maltrato infantil y el informe pericial de clínica forense, la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor DAVID LEONARDO ORTIZ VILLALBA con una multa equivalente a dos

(02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndole hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre el incidente de desacato, decisión de las que fue notificada en estrados a las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación

encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante JULIANA CAMACHO ROBLEDO *"...mi ex compañero DAVID LEONARDO me agredió verbal y físicamente, pegándome un puño en la nariz..."*

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado DAVID LEONARDO ORTIZ VILLALBA en los que dijo: *"... en cuanto a la agresión ese día en el carro si empezamos a discutir y nos agredimos verbalmente, las ventanas no estaban abajo por lo tanto no es cierto que las personas de otro carros pudieran escuchar, ella en un momento grito tan duro que me ensordeció y eso detono los agravios entre ella y yo, en ese momento veníamos bajando el puente de la 153 y ella se me abalanzo y me metió los dedos en los ojos, teniendo en cuenta la estructura del puente la cual no tiene separador entre los carros que suben y bajan y ya que veníamos bajando y nos estábamos yendo hacia los carros mi reacción fue retirarla con fuerza teniendo en cuenta que es una persona que fisiológicamente pesa más que yo, no mire en donde la empuje ya que pretendía no estrellarme, con la mano abierta la empuje para quitarla de encima, le pegue en la cara le salió sangre fue cuando las personas de los otros carros se dieron cuenta por que los vidrios de mi carro son transparentes y se hicieron por delante para que yo no me fuera..."*

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, aceptó que agredió a la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDO, de manera física y verbal, se tiene que decir que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE.

Se debe partir del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, el incidentado se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, es decir que su narración por ser libre y espontánea, se tendrá a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como*

medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta.”

Por otra parte se encuentra dentro del plenario, a folio 77 formato único de noticia criminal, con número único de noticia criminal No. 110016500786201902272, por el delito de violencia intrafamiliar agravado, los hechos narrados en dicha oportunidad por la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDO, coinciden con la solicitud realizada para el trámite del incidente de desacato.

El día 07 de Enero de 2020, se encuentra entrevista de recolección de información en casos de presunto maltrato infantil realizada a ISABELLA ORTIZ CAMACHO (fl.92), del cual se extrae: *“dejaron de vivir junto porque mi papa le rompió la nariz a mi mama, y además me empujo. Estaban peleando y yo me puse en la mitad y mi papa tenía mucha fuerza y me empujo, y me boto, me hizo pegar con una punta del televisor... a veces bien y a veces mal, porque empiezan a pelear, eso me causa dolor, no sé porque son las peleas, están equivocados en algo, mi mama tiene una respuesta y mi papa tiene otra, y yo empiezo a llorar porque mi papa me regaña y yo trato de separarlos y ellos no me hacen caso...”* la profesional LINETH CORREA MEJIA evidencio afectación emocional por parte de la niña tras sentirse mediadora en eventos de discusiones entre los padres, ya que le genera frustración al no lograr obtener resultados cuando intenta interponerse entre los padres.

A folio 101 se encuentra informe pericial de clínica forense, en el cual examinaron a JULIANA CAMACHO ROBLEDO el día 19 de diciembre de 2019, consecuencia de las lesiones encontradas, le generaron una incapacidad médico legal provisional de 7 días.

Del análisis de los cargos realizados por la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDO, los descargos realizados por el señor DAVID LEONARDO ORTIZ VILLALBA y las demás pruebas obrantes dentro del plenario, concluye esta juzgadora la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. La carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDOS y a su menor hija ISABELLA ORTIZ CAMACHO , y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría de Familia – Usaquén II de esta ciudad, contra DAVID LEONARDO ORTIZ VILLALBA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución proferida por la Comisaría de Familia – Usaquén II de Bogotá D.C, el día 13 de Enero – 2020, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 150-17 instaurada por la señora JULIANA CAMACHO ROBLEDOS en su favor y de su hija ISABELLA ORTIZ CAMACHO, y en contra de DAVID LEONARDO ORTIZ VILLALBA, identificado con la C.C No. 80.194.986, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

GLV

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. ⁴⁸ 10 JUL. 2020 HOY: _____ LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaría	
--	---	--

Handwritten signature or text, possibly "A. J. ...".